

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 2/11/2021

Rad. No. 110014003061 **2020 00823 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 376 del Código General del Proceso, así como las específicas determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada a este, respecto en el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 y que fue compilado en la sección 5ª del artículo 2.2.3.7.5.2 literales (a) al (d) del Decreto 1073 de 2015 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118<sup>1</sup> ibidem, el Juzgado RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Declarativa Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente del predio denominado “campo hermoso” ubicado en la vereda “BARROBLANCO” del Municipio de zipaquira - Cundinamarca, instaurada por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra JOSE IGNACIO MARTINEZ ALFONSO, LUZ MARINA MARTINEZ ALFONSO, MARCO ANTONIO MARTINEZ ALFONSO, RAMIRO EUSTACIO MARTINEZ ALFONSO, VIRGINIA MARTINEZ ALFONSO, DORA NAYIBE MARTINEZ CASAS, HUGO ALEJANDRO MARTINEZ CASAS, JENNYFER LIZZETH MARTINEZ CASAS, NESTRO OTONIEL MARTINEZ CASAS y YONY ARLEY MARTINEZ CASAS.

2.- En consecuencia, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 176-15040 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

3.- Notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado de esta por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1073 de 2015.

Cumplido lo anterior sin que la parte demandada se presente en los tres (03) días siguientes surtida la formalidad procesal, vuélvase las diligencias al Despacho para lo pertinente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza a la entidad demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de conformidad con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

Por Secretaría, en caso de ser necesario, proceda a expedir copia autentica de esta providencia y expídase oficio informando a las autoridades de policía (Inspección de Policía) de Zipaquirá - Cundinamarca, a efectos de dar efectividad de la orden judicial descrita en el inciso anterior.

---

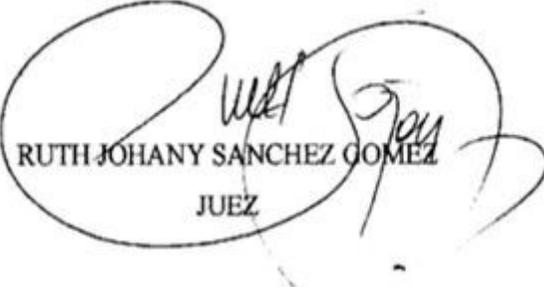
<sup>1</sup> Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

5.- Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

6.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos ya señalados y de conformidad en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores y/o sírvase a dar cumplimiento artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7.- Se reconoce a la abogada Yadaris Gómez Fernández como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 3/11/2021 a la hora de las 8.00 A.M.  María del Pilar Naranjo Ramos Secretaria